



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA**

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RADICACION No. 11001310304720210024900

CLASE DE PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: NIDIA MARIA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: SANTIAGO ANDRES SIERRA Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; estando dentro del término legalmente establecido para tal fin, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, actuación que desarrollo en los siguientes términos:

1.- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL

Con relación al mecanismo de defensa formulado bajo el título de "**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**" e "**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL**"

, puede apreciarse una notoria y ostensible inexactitud la cual indica protuberantes fallas en la argumentación del demandado, como quiera que no brinda el fundamento jurídico y el soporte demostrativo que permita apreciar las bases y cimientos sobre los cuales se edifica la estructura del reproche endilgado con relación a las súplicas de la demanda, máxime cuando en ninguno de los apartes destinados a fundamentar las excepciones en comento, se pueden llegar siquiera a evidenciar los presupuestos jurídico-fácticos que hagan factible sustentar un mecanismo de defensa tendiente a enervar las pretensiones contenidas en el petitum del libelo genitor que motiva el ejercicio del derecho de acción por parte de mis prohijados.

En éste sentido, frente a lo que atañe a los argumentos de defensa desde los cuales, el demandado controvierte la presunta responsabilidad extracontractual que como causa determinante del insuceso le atribuye la parte demandante, vale la pena destacar que el excepcionante no logra desvirtuar la presunción de culpa que la legislación civil sustancial radica en cabeza del extremo procesal pasivo a raíz de la actividad de conducción de automotores que se ejercía para el momento en que se presentó el infortunio descrito en la demanda; actividad la cual se califica como peligrosa.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Lo anterior, por cuanto el excepcionante formula un alegato totalmente desprovisto de elemento probatorio, medio de convicción o sustento demostrativo alguno; de ahí que, la defensa esbozada en tales condiciones resulta inocua frente a los efectos esperados por el propio proponente de las excepciones de fondo materia de este pronunciamiento, dada la omisión del cumplimiento de la clara carga impuesta por el artículo 177 del C. de P.C. Desde ésta perspectiva, conforme a los hechos descritos en la demanda, la acción en reparación de perjuicios la deriva la parte actora de la ocurrencia de un accidente de tránsito en que la víctima directa resulta muerta como consecuencia de una acción violenta desencadenada a raíz de una acción irresponsable imperita y desconocedora de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas UTK-217 involucrado, quién fue el que avanzaba raudamente por la calle 26 en sentido oriente a occidente, sin respetar los límites de velocidad para el sector y las condiciones de la vía y la hora, a exceso de velocidad y con total incumplimiento e irrespeto por las normas que regulan el tránsito automotor terrestre, impactando violentamente el cuerpo del peatón que se encontraba atravesando la Carrera 30 en sentido occidente a oriente.

De contera, la acción que se ejerce por la parte demandante es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por quienes integran el extremo procesal activo, con ocasión de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, la cual se refiere a la conducción de vehículos automotores.

Ha de tenerse presente que el artículo 2356 del C.C. consagra la responsabilidad por las llamadas actividades peligrosas, y si bien, entre ellas no fue incluida la conducción de automotores, la doctrina y la jurisprudencia la han considerado dentro de esta categoría. Por actividad peligrosa han de entenderse aquellas en las cuales el hombre utiliza las cosas o su energía para desarrollar su trabajo o industria; aceptando la jurisprudencia como parte de ellas, entre otras, la explotación de ferrocarriles, la conducción de automóviles, las empresas de energía eléctrica, la aviación, la construcción en general.

Hoy en día, no es novedoso decir que la conducción de automotores sea catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, ya que resulta evidente que cuando el ser humano utiliza una fuerza extraña en aras de aumentar la suya, rompe el equilibrio existente con anterioridad entre la persona quien ejecuta la actividad y aquellos que no la hacen, ubicando a éstas en posibilidad de recibir daño, aunque aquel guarde toda la prudencia y el cuidado que el ejercicio de esa actividad requiera.

De manera que, como se trata de una responsabilidad civil por actividades peligrosas, conviene recordar que la conducta desarrollada se enmarca dentro de un sistema en que debido a la naturaleza misma de la actividad, con fundamento en el riesgo, quien tiene el poder intelectual, de su dirección, control y manejo es responsable de cara a la sola y exclusiva demostración de ser el daño consecuencia directa de la actividad peligrosa, sin que le sea indispensable a la víctima adicionalmente probar la culpa de su demandado o lo que es más importante aún, sin que ni siquiera se presuma este elemento, pues se trata de un régimen de responsabilidad que se aparta del sistema tradicional de la culpa



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

probada o presunta. Por consiguiente, para invocar la presunción de culpabilidad derivada de una actividad peligrosa, a fin de reclamar indemnización por el daño causado, es necesario demostrar la ocurrencia de la actividad (lo cual se corrobora con el Informe de Accidente de Tránsito, en donde aparece acreditada la existencia del insuceso en cuestión), es decir, que el perjuicio debe ser imputable al agente que la desarrollaba, además de existir nexo causal entre el perjuicio o daño y el ejercicio peligroso.

Con razón ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que ante la demostración del daño por parte de la víctima, al demandado le corresponde la carga de desvirtuar la presunción que surge en su contra mediante la prueba de la existencia de la causa extraña, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, lo que significa que de nada le sirve al demandado la simple demostración de no haber cometido culpa alguna o limitarse a enunciar que se desplegaron las maniobras preventivas o se ejercieron los medios defensivos que estaban al alcance, pues la responsabilidad del régimen que se analiza descarta totalmente la ausencia de culpa, descuido u omisión como causa capaz de desvirtuar la presunción de responsabilidad, menos aún, de romper el nexo de causalidad.

Esto, por cuanto la situación que se regula se aleja totalmente del sistema clásico de la responsabilidad civil, por eso debe entenderse que al demandado le corresponde probar no simplemente el hecho de no haber cometido culpa o lo que viene a ser lo mismo de haber actuado con diligencia y cuidado, esto es, de haber observado las reglas de tránsito terrestre, si así fuera toda la responsabilidad civil se fundaría en el régimen de la culpa probada o presunta, descartada desde hace más de un siglo para los casos de responsabilidad por el hecho de las cosas, más concretamente en nuestro sistema, bajo el espectro de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En similar sentido, en respaldo de lo previamente expuesto, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 20 de Enero del año 2009, en la cual el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, precisó lo siguiente:

“Cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema “favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.”

El aludido régimen especial consagra, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad que por su naturaleza puede



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

calificarse como peligrosa; es decir, que la releva de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido del causante del perjuicio, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar las demás personas. Por tanto, al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción”.

En tal contexto, resulta de exigencia para la parte demandada demostrar que no solamente actuó de manera cuidadosa y diligente al momento del accidente, lo que no ocurrió en este caso, más imperioso le es acreditar que la tragedia tuvo por fundamento una causa extraña que jurídicamente merezca erigirse en razón exclusiva del accidente, porque compartida no la exonera lo que explica la norma del artículo 2357 del Código Civil. Esto, como quiera que la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas se sustenta primordialmente en la peligrosidad generada a raíz del exceso en el despliegue del riesgo socialmente permitido.

En este punto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de Agosto de 2009, al exponer las características primordiales de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, lo siguiente:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de Marzo de 1938 y de 31 de Agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.

(...)

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por tanto, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, solamente exonera el elemento extraño, esto es la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

(...)

Así, a partir de lo expuesto, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa, omisión, negligencia o descuido en cualquiera de sus categorías reconocidas (art. 63 del C.C.), mucho



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

menos la concurrencia de culpas, pues definitivamente no es necesario acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión la necesidad de emplear el concepto de culpa para definir los efectos de la responsabilidad civil extracontractual en el sub lite, descendiendo al estudio del caso concreto sometido a consideración de su Señoría, es factible observar que la presunción de riesgo, peligrosidad o “culpa” que se encuentra arraigada en la parte demandada por la responsabilidad civil extracontractual derivada de sucesos constitutivos de actividades peligrosas, no ha sido desvirtuada por el demandado, quien ningún esfuerzo probatorio ha desplegado para destruirla, pues el análisis de las piezas procesales que obran en el plenario muestra de manera diáfana y palmaria que no se ha corroborado que en la generación del insuceso el cual le costó la vida al señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS (Q.E.P.D.) hubiere mediado una causa extraña a la actividad de conducción y manejo de vehículos automotores que se realizaba en el funesto instante aludido a lo largo del devenir del presente proceso por parte del conductor del vehículo distinguido con las placas UTK-217, como quiera que el excepcionante se limita simplemente a manifestar por las lides de la simple, llana, mera y lisa palabra humana, que el peatón fue el que invadió el carril por donde transitaba el vehículo, no sólo por carecer del soporte o medio demostrativo de dicha circunstancia, sino sobre todo por cuanto, de conformidad con lo establecido en el Informe de Accidente de Tránsito, el insuceso mencionado tuvo como causa preponderante la imprudencia manifiesta del señor SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ (conductor del vehículo distinguido con las placas UTK217), quien no adoptó las precauciones necesarias al desplazarse a exceso de velocidad, al atravesar la intersección en el momento en que se presentó el lamentable percance, según se establece en el citado informe de accidente de tránsito.

De modo que, la imprudencia del conductor del automotor se erige en la razón de ser o motivo desencadenante del infortunio, máxime cuando el análisis del litigio subyacente en el proceso referenciado muestra que siendo la actividad de conducir vehículos un riesgo permitido, el señor SIERRA IBAÑEZ se mantendría en el interior del ámbito de lo tolerado si y sólo si hubiera maniobrado su carro dentro de los límites de velocidad lo permitían las normas de tránsito, y con todas las medidas de seguridad, observando primero que los peatones que se encontraban cruzando la Avenida. El hecho de circular a exceso de velocidad sin ningún cuidado implica tener que superar los límites propios del riesgo autorizado, en cuanto la imprudencia del conductor genera una acción que traduce un aumento significativamente considerable del riesgo para el bien jurídico de la vida y la integridad física de CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS con lo cual se origina una situación de peligro por parte del sujeto causante del detrimento, quien obra de manera temeraria al colocarse por sí mismo en una circunstancia que produce la pérdida de la capacidad de actuar del conductor del vehículo distinguido con las placas UTK-217, disminución provocada por la propia voluntad del agente del perjuicio.

Así, el correcto entendimiento de las circunstancias en las cuales se produjo el insuceso automovilístico, hace posible inferir que el conductor del vehículo de placas UTK-217 dio lugar al evento que creó un estado de peligro precedente, el cual excede ampliamente los límites del riesgo permitido; peligro que es fruto de



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

una conducta descabellada, y por ende culposa, pues no prevé el conductor demandado que omitir unas medidas de seguridad para transitar a exceso de velocidad establecidas por el legislador como una medida de protección para todos los que intervienen en el tránsito rodado, en las condiciones de la vía en donde se encontraba circulando, puede producir un accidente de graves consecuencias, como ocurrió en el conflicto jurídico base del presente proceso; cosa que se corrobora con el Informe de Accidente de Tránsito y el Bosquejo Topográfico anexo al mismo.

A este juicio deductivo fácilmente puede llegar cualquier persona que guíe su obrar en función de postulados de prudencia y diligencia, la cual fuese colocada en las mismas circunstancias en que se encontraba el demandado. Unido a lo anteriormente dicho, en los específicos instantes en los cuales se produjo la escena que desencadenó la plurimencionada desgracia, es fácil vislumbrar que, el conductor demandado ha debido realizar la conducta alternativa consistente en manejar dentro de los límites de velocidad establecidos por la normatividad que regula el tránsito automotor terrestre. (Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito). Sabido es que si el conductor hubiese desplegado una maniobra diferente a la que realizó, habría evitado la tragedia, sin provocar los daños en la integridad de CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS, que le costaron la vida; con lo cual, en una amplia probabilidad se hubiese evitado la colisión que causó el contratiempo varias veces descrito.

Sin embargo, siendo consciente del enorme peligro que conlleva su comportamiento imprudente y negligente, el conductor demandado no contempla la probabilidad de hacer daño a alguien y de manera consciente o deliberada realizó su imprudente e irresponsable maniobra. Estando en posibilidad de evitar su maniobra, manejar dentro de los límites establecidos, el conductor mantuvo el curso inalterable de los acontecimientos y no hizo nada para impedir el reprochable desenlace; de manera que si se hubiese eliminado su maniobra, manejando dentro de los límites de velocidad establecidos en el C.N.T., no se habría presentado ningún incidente en el desplazamiento del automotor durante el trayecto que tenía previsto, ya que las probabilidades de choque serían prácticamente nulas.

Así los asuntos, en el conflicto que ocupa nuestra atención nos encontramos frente a una relación jurídica de causalidad de tamaño proporción, en donde la naturaleza del devenir de la misma nos permite afirmar que sin la culpa en el actuar del conductor no se habría ocasionado daño alguno a los demandantes, debido a que fue el exceso por parte del conductor del vehículo, la causa eficiente y suficiente de las lesiones que causaron la muerte del Señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS.

Así, no existe duda de que el resultado trágico se produjo por falta al deber objetivo de cuidado radicado en cabeza del referido señor SIERRA IBAÑEZ, quien no observó las normas básicas del tráfico terrestre y tampoco tuvo la previsión suficiente para haber calculado el imprevisto del cual se duele, sorteándolo con éxito mientras ejecutaba su cuestionable obrar, al conducir a exceso de velocidad, tal como se lo exigían las normas de tránsito vigentes para el momento en que se presentó el accidente.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

En consecuencia, en este sentido, la jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización invocando el mandato contenido en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél. Sin embargo, también ha dejado en claro que, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Ahora bien la demanda arguye que la parte demandante aportó un dictamen pericial suscrito por la Física INES CELINA MONCADA FUENTES, en el cual se determina que la velocidad del rodante involucrado era de más o menos 49,4 kilómetros por hora, pero dicho dictamen no fue solicitado por la parte demandante sino que obra dentro de las piezas procesales de la investigación penal, y la física MONCADA FUENTES es una funcionaria de la Secretaría de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

La parte actora si aportó un dictamen pericial suscrito por el Ingeniero ANDRES PINZON MENDEZ, representante legal de la empresa CIAT COLOMBIA S.A.S., en el cual se establece que la velocidad del vehículo involucrado en los hechos era entre 70 y 80 kilómetros por hora, muy por encima de la velocidad permitida en el sector, porque a pesar que en dicho estudio señala que la velocidad podía ser de 60 kilómetros por hora, no se puede desconocer lo estipulado en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

Este dictamen también riñe con el aportado por la demanda y realizado por la empresa IRS VIAL, donde también se establece que la velocidad del vehículo era entre 41 y 56 kilómetros por hora.

Este dictamen también adolece de otra falla monumental pues señala que el peatón transitaba de sur a norte, cuando el peatón circulaba estaba tratando de atravesar la Avenida El Dorado de Norte a Sur, y el impacto se produce en el carril derecho de la Avenida, en sentido oriente a occidente.

Lo anteriormente dicho se demuestra con el resultado de la necropsia del joven CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS, en donde se establece que el impacto fue recibido en la parte izquierda del cuerpo.

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad a la misma, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

**3.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA
INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL
DAÑO.**



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

La compensación de culpas debe ser probada por la parte demandada y demostrar que acción u omisión de la víctima contribuyo en la causa del accidente. No basta decir que en el evento que nos ocupa existe una concurrencia de culpas por si sola, sino cual es motivo o fundamento para invocarla.

Pero de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicias, sala civil, que a continuación traemos a colación dicha concurrencia no puede obrar así por que así.

Dice la corte al respecto: “Las presunciones derivadas de la concurrencia de actividades peligrosas no puede formulare en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves inequidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre en favor de las victimas la presunción de que el demandado fue responsable del perjuicios cuya reparación se demanda. (Sentencia 4978 del 5 de mayo de 1999 C.S.J., S.C., M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles)”

Igualmente podemos citar la sentencia de la C.S.J., S.A., del 3 de septiembre de 2002, expediente 6358 M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Para la muestra un botón, en el caso que nos ocupa no puede invocarse por parte de los demandados la concurrencias de actividades peligrosas o una compensación de culpas para desvirtuar la presunción de responsabilidad que los cobija, pues no hay equivalencia en la conducta desplegada por un peatón inerme frente a la fuerza, potencia y peligrosidad de la actividad peligrosa que se desarrolla al conducir una gran camioneta que avanzaba a exceso de velocidad, y vemos lo que paso, mientras el peatón resultó muerto, al conductor del automotor no le pasó absolutamente nada.

Ahora bien en El Derecho Moderno se ha estructurado el postulado conocido como PRINCIPIO DE CONFIANZA, el que sirve como criterio diferenciador entre los comportamientos que por su propia naturaleza le interesan a la justicia de aquellos que le son indiferentes al derecho por considerarlos socialmente adecuados. Las especiales condiciones del caso sub-exámene, nos animan a reflexionar brevemente sobre este principio.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Según MARUCH, en el desarrollo y tráfico de la vida social, toda persona puede suponer que los demás respetarán la legislación vigente.

A pesar de la aparente simpleza del anterior razonamiento, ha permitido el nacimiento de profundas discusiones que se concretan entre otros, en los siguientes interrogantes:

- A que está obligada una persona en cada caso concreto?
-
- Como debe comportarse una persona frente a determinada situación?
-
- Que actitud debe esperarse de un sujeto frente a una situación concreta?

Los anteriores cuestionamientos se han venido complicando en la misma medida que el conocimiento, la ciencia y la tecnología del ser humano se desarrollan y profundizan. Por eso resulta indispensable que cada persona pueda concretarse a desarrollar la actividad a la cual está obligada, confiando en que los demás harán lo propio.

La prementada regla de comportamiento social, es lo que la doctrina ha venido en denominar "PRINCIPIO DE CONFIANZA". En este mismo sentido el profesor JOSE CERESO MIR, en su obra CURSO DE DERECHO ESPAÑOL, Editorial Tecnos, Madrid, Tercera Edición, 1993, pagina 387, apunta: "Un conductor puede confiar en que todas las demás personas que participen en el tráfico (conductores y peatones) observarán el cuidado objetivamente debido. Por su parte, el reputado comentarista conocido en nuestro medio, doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, afirma sobre el particular que en virtud del principio de confianza, siempre que en la vida de relación, concurren comportamientos de varias personas y mientras no surjan circunstancias especiales, el ordenamiento autoriza al sujeto para esperar de los demás un comportamiento adecuado a derecho. Sobre el mismo tópico doctrinario simplemente cito a otros autores como ENRIQUE BASIGALUPO y RAUL ZAFFARONI.

Trayendo los anteriores postulados al caso sub-examine tenemos que el peatón CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS obró amparado bajo este principio de confianza que acabamos de enunciar y por consiguiente, su comportamiento no es reprochable desde ningún punto de vista.

Resulta palmar que el señor FLOREZ ROJAS, tenía que confiar en que según las reglas jurídicas que regulan el tránsito automotor terrestre, al efectuar el cruce de la Avenida, no tenía por qué esperar que un vehículo apareciera violando los límites de velocidad establecidos en el artículo 74 del C.N.T., (zona escolar, lugar de concentración de personas, falta de iluminación, como quiera que el ordenamiento legal le imponía esta restricción.

Fíjese señor Juez que si el conductor del vehículo hubiese transitado a una velocidad de treinta (30) kilómetros por hora, había podido evitar el accidente, o al menos no le había causado la muerte al peatón, que prácticamente quedó destrozado por la violencia del impacto, como lo indica el resultado de la necropsia.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Por lo tanto, nos encontramos invenciblemente convencidos que en este proceso no existe concurrencia de actividades peligrosas y obra en favor de los demandantes la presunción de culpa que los favorece.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JEIBSON PALOMINO GALVIS

Los padres de crianza y los hijos de crianza tienen los mismos derechos que los consanguíneos, y dentro del proceso se probará que el señor JEIBSON PALOMINO GALVIAS se tenía la figura paterna que se aduce.

5. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE

6. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

8. TASACIÓN EXHORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Respecto a estos medios de defensa es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios anotados en los acápite de “pretensiones” y “justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda”, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria. De modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento probatorio, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrojados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del infortunio en el cual falleció el señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS, junto con la existencia y causación de los perjuicios patrimoniales a la parte actora en los rubros de “Daño emergente” “Lucro Cesante” y “Daño Moral”.

Lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de Enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.

Ahora bien, en el caso concreto debe observarse que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde todos los elementos primordiales desde la perspectiva de la parte demandante han sido enunciados y expuestos a cabalidad, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el suceso trágico presupuesto de la responsabilidad



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

deprecada fueron sucintamente relatados; además, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual emanan de la narrativa contenida en el libelo demandatorio, pues en el acápite de los hechos de la demanda se hace mención a los supuestos de la conducta que generó el daño motivo de la pretensión indemnizatoria, a la culpa en que incurrió la parte demandada, al nexo causal entre la conducta que generó el daño y la culpa con la cual obró el extremo procesal pasivo, junto con los fundamentos fácticos esenciales para cuantificar los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Incluso, el hipotético evento de una falta de indicación o demostración de un monto preciso de ingresos salariales devengados por el citado señor FLOREZ ROJAS no conduce inexorablemente al rechazo del petitum del libelo ni a la falta de demostración del daño patrimonial en el rubro del lucro cesante y el daño emergente, ya que, ante dicha carencia, lo forzoso e ineludible es (en contraste a lo planteado por el excepcionante) aplicar la presunción estatuida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, cuando se desconoce el valor del salario devengado por una persona determinada se presume que devenga el equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por consiguiente, la calificación manifestada por la persona excepcionante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub iudice viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedarán acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la entidad demandada, echa de menos al analizar en forma desprevénida la estructuración probatoria de la demanda.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando ciertos acontecimientos descritos en la demanda sean materia de demostración por medio de pruebas sumarias, de todas maneras y pese a la dolorida inconformidad del extremo pasivo de la litis, corroboran a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esto, en la medida en que la prueba sumaria es (a pesar de los reclamos y cuestionamientos airados de la entidad demandada) una prueba plena, total y completa, ya que el carácter "sumario" de la misma no equivale a predicar su insuficiencia, ineficacia, falta de validez o carencia de poder demostrativo (como en forma equivocada lo asume el excepcionante), sino que simplemente quiere significar que es una prueba no sometida a contradicción procesal al interior del debate inherente al litigio. En consecuencia, la prueba sumaria aportada puede generar efectos demostrativos y hacerse valer en contra de los demandados, sin que pueda formularse reparo alguno respecto a su validez o capacidad para corroborar el suceso que se quiere demostrar con ella.

Igualmente, no puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de la parte demandante, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al lesionado; circunstancia que tiene plena aplicación en el caso concreto.

Acerca del tema, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los familiares cercanos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral. Sin embargo, con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente, observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres, hijos y hermanos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por el daño de uno de los suyos, desacomodo de vida; carencias de afecto y de compañía que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también respalda los criterios previamente referidos, pues sobre el punto materia de análisis, de antaño ha afirmado lo siguiente:

“La injuria al sentimiento del amor filial o al honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y perjuicios morales objetivados. Así, los familiares y demás personas cercanas de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable; pero además, puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material.” (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142).

En éste punto, es oportuno manifestar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental contiene las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios materiales y morales, junto con los elementos demostrativos de la



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, elementos demostrativos que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatidos en su eficacia demostrativa por los demandados en el proceso de la referencia.

Tampoco puede desconocerse que los demandantes han sufrido perjuicios morales que deben ser indemnizados de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece la legislación colombiana, por cuanto ha debido enfrentar el dolor y la tristeza natural que produce la muerte de un hombre joven, trabajador que era el sustento material y afectivo de toda su familia, que ha quedado prácticamente desamparada para toda la vida.

Así los asuntos, con los diferentes medios probatorios se corrobora en forma objetiva que ha sido causado un daño al demandante por la parte demandada; además de lo expresado, las pruebas nombradas no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de la acción se limite a formular una excepción sin el debido sustento argumentativo, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad desplegada está considerada como peligrosa.

Puestas de este modo las cosas, es necesario recordar que para lograr el objetivo de enervar las pretensiones formuladas por los sujetos activos de la litis es fundamental aportar prueba idónea que acredite las circunstancias fácticas que se esgrimen como sustento de una determinada excepción perentoria, elemento demostrativo que en el asunto bajo examen brilla por su ausencia. De la misma forma, en lo que hace alusión a los perjuicios materiales y morales es incorrecto entrar a controvertir según opiniones propias, específicas y subjetivas, la valoración que otras personas han hecho de su propio dolor y de su particular congoja; máxime si no se aporta algún elemento de juicio de carácter objetivo que otorgue conceptos sólidos a partir de los cuales se pueda entrar a cuestionar los modelos de apreciación, juicio y estimación empleados por un individuo que se desenvuelve en un contexto totalmente diferente al del sujeto que pretende examinar o evaluar una forma de pensar y de actuar específica. Por tal motivo, no es adecuado ni prudente emitir un juicio de tales proporciones acerca de la manera como las demás personas justiprecian sus propios sufrimientos y padecimientos, especialmente si no se cuenta con los suficientes elementos lógicos y de reflexión para ello.

Por lo tanto, las probanzas documentales acopiadas en el *sub lite* tienen pleno vigor probatorio, ya que a lo largo del devenir del debate procesal, en ninguna etapa de la actuación procedimental se encuentra planteada tacha de falsedad ni se observa párrafo o línea de texto en la que sea desconocida, cuestionada y controvertida la autenticidad intrínseca y el mérito persuasivo de los medios



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

probatorios aportados con el libelo introductorio. Además, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 los documentos aportados por las partes se presumen auténticos hasta tanto se demuestre lo contrario mediante prueba conducente, pertinente, útil e idónea; circunstancia esta que brilla por su ausencia en los planteamientos consignados en la contestación al libelo y cuyo soporte demostrativo al tenor de lo consagrado por la Ley colombiana no aparece por ninguna parte.

Conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes ha sido determinada con fundamento en el criterio de equidad contemplado por la Ley 446 de 1998 y teniendo en cuenta, no sólo la gravedad de la infracción cometida en el sub lite, las condiciones personales particulares o especialísimas de las víctimas del insuceso y la naturaleza ostensible o consecuencias de notoria importancia derivadas del daño sufrido por los demandantes, sino también (por sobre todo) atendiendo su edad y la gran afectación psicológica que afecta a los demandados; todo esto en plena correspondencia con las directrices que para tal efecto establece la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el *pretium doloris*, es decir el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; aunado ello a los parámetros vigentes contemplados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Corporaciones las cuales han reconocido para casos similares al presente, una indemnización en cuantía equivalente a la solicitada en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad al mismo, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD POR LA NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO

Vale la pena destacar que la obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia la cual no puede verse afectada por el hecho de que la Ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Y en virtud de ello, la víctima puede contar con la exigibilidad del mismo derecho del que tiene el asegurado, circunstancia a partir de la cual es factible inferir que en relación con ambos, asegurado y víctima, viene a ser posible la facultad de



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

oponer las mismas pretensiones y excepciones en el contexto del contrato de seguro.

Lo expuesto, se deriva directamente de la facultad de impetrar la acción directa que concede el artículo 1133 del Código de Comercio, junto con las demás normas concordantes, afines y similares a dicha disposición; ello, para consagrar un sistema de regulación y reglamentación que permite al contrato brindar las mismas posibilidades de ejercicio del derecho, con prescindencia de quien presente la reclamación, haciendo verdaderamente eficaces las cláusulas pactadas dentro del contrato de seguro, ya sea dentro de la modalidad común, o en su defecto, en el ámbito de la modalidad especial pactada en desarrollo de lo establecido por la Ley 389 de 1997.

Además, es importante tomar como punto de referencia que el artículo 1127 del Código de Comercio, dispone que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

En complemento de lo señalado, ha de tenerse en cuenta que, como bien lo expone la entidad excepcionante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó en la sentencia de fecha 10 de Febrero de 2005, MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, que *“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la Ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma. (...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato, brota de la propia Ley, lo cierto es que aquel no podía pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos, en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así, se entiende que el tercero afectado –o sus herederos, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros”*.

Adicionalmente tanto las pruebas aportadas como las que se practicaran en la oportunidad procesal pertinente demostraran claramente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas UTK-217.

En consonancia con lo manifestado, de manera atenta y comedida solicito a su Señoría tener presentes (para el momento de pronunciarse dentro de la respectiva sentencia) las directrices, principios, fundamentos y postulados ya referidos con anterioridad, en relación a los mecanismos de defensa analizados en el presente numeral.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En lo relacionado con la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS”** de bulto nos



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

permitimos manifestar que este mecanismo de defensa no estaría llamado a prosperar con base en lo siguiente:

Dice el excepcionante que de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, la prescripción extintiva de carácter ordinario debe ser declarada probada, pues ya ha transcurrido el tiempo establecido en la norma, pues el siniestro ocurrió el 5 de Septiembre de 2018, y la demanda fue instaurada el 7 de Mayo de 2021, es decir transcurrieron más de 2 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos a la fecha en que fue presentada la demanda.

Al respecto tenemos que argumentar que pacífica, reiterada, convergente y concluyente ha sido la doctrina y la jurisprudencia nacional, en que efectivamente la prescripción de dos años a que alude el artículo 1081 del Código de Comercio es para aquellos que hacen parte del contrato de seguros, es decir entre otros, la aseguradora, el tomador y el asegurado y para los terceros la prescripción es de CINCO AÑOS.

Como en el caso que nos ocupa, mis representados no hacen parte del contrato de seguros porque son unos terceros completamente ajenos al contrato, el término de prescripción de la acción es de la prescripción extraordinaria o sea el de cinco años.

Dentro de los tratadistas más destacados de ámbito del derecho de seguros podemos citar entre otros al maestro EFREN OSSA JARAMILLO, al doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Comentarios al Contrato de Seguros, Dupré Editores, Cuarta Edición, año 2004, al doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial Temis, 1999, al doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE, Responsabilidad Civil Extracontractual editorial Temis, Undécima Edición, año 2003, doctor JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS, El Seguro de Responsabilidad Civil, Bogotá 26 de Agosto de 2011, conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, quienes concordantemente sostienen esta tesis.

Con respecto a la jurisprudencia podemos citar entre otras la sentencia no. 072 del 29 de Junio de 2007, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; y la sentencia proferida por la Sala de Casación civil dentro del radicado 6571 del 19 de Febrero de 2003, con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, decisiones que han reafirmado que para aquellos terceros que no son parte del contrato de seguros se les debe aplicar la prescripción extraordinaria de los cinco años.

Inclusive agregamos como parte de esta cosecha jurisprudencial el auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 07 de Mayo de 2012, el cual ratifica la posición de las altas cortes y los doctrinantes antes citados.

Con fundamento en lo anterior solicito decretar que la excepción no puede prosperar.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA POLIZA DE SEGUROS No. AA098658



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

En la definición de la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que este seguro “... **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (resaltado ajeno al texto).

De igual manera el artículo 1133 del Código de Comercio permite discutir en el mismo proceso, tanto la responsabilidad civil del asegurado como la indemnización de perjuicios que corre a cargo del asegurador.

Bajo esta línea, es primordial considerar la razón de ser de la acción directa. Así, en armonía con el arraigado principio con sujeción al cual los contratos sólo producen efecto respecto de quienes los hayan celebrado y, por lo mismo, que sus alcances no pueden extenderse a terceros (res inter alios acta), el seguro de responsabilidad civil, con anterioridad a la vigencia de la ley 45 de 1990, tuvo como norte la protección del patrimonio del asegurado, de forma tal que su función, en esencia, era resarcir al patrimonio de éste, los valores o sumas que hubiese tenido que pagar a la víctima a título de indemnización de perjuicios y que, por consiguiente, aquél era la única persona llamada a hacerlo efectivo.

Por ésta razón, se deducía del antiguo artículo 1127 del Código de Comercio, norma la cual señalaba que se *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”*, de modo que el beneficiario, en esa época, no tenía la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora, según restricción expresa y categórica que al efecto imponía el artículo 1133 de la misma obra, a cuyo tenor: *“El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud, de acción directa contra el asegurador”*.

No obstante, procurando estar a tono con las nuevas realidades sociales y económicas de la vida moderna, caracterizadas, en gran medida, por un estado de cosas generador de situaciones de riesgo potencial para los asociados y, por tanto, de nuevas circunstancias que comprometen la responsabilidad civil, el legislador de 1990 estimó necesario realizar sustantivas reformas, por lo cual, en el artículo 84 de la Ley 45 del citado año, modificó el precitado artículo 1127 del estatuto mercantil, norma en la que consagró que esta clase de seguros “impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”; la cual “tiene como propósito el resarcimiento de la víctima”, quien “en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. Adicionalmente, el artículo 87 de la misma ley, que transformó el sentido del también mencionado artículo 1133 ibídem, previó que “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador”.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Ahora bien, la solidaridad expresada también se manifiesta primordialmente, en el hecho de existir en nuestro medio la citación forzosa del asegurado, lo cual indica que la víctima, como titular de dos acciones distintas, cuenta con la posibilidad de formular pretensiones contra varios sujetos en un mismo proceso según lo dispone el artículo 88 del C.G.P. que permite hacerlo cuando las pretensiones provienen de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas. De manera que en el evento materia del sub iudice, es factible predicar la solidaridad pasiva, por cuanto es esencial entender la acción directa como un mecanismo que permite a la víctima acceder a un derecho que no es totalmente autónomo e independiente del contrato de seguro, el cual emana de la Ley que le reconoce al tercero perjudicado un derecho propio frente al asegurador, el cual se fundamenta en el propio hecho ilícito del que se deriva la responsabilidad civil del causante del daño que se encuentra asegurado; en otras palabras, la acción directa es creada por la Ley que la fundamenta en la responsabilidad misma del asegurado; máxime cuando existe vínculo causal entre la obligación del asegurador y la deuda del asegurado frente a la víctima, como quiera que se trata de dos obligaciones que tienen por objeto la misma prestación y cumplen la misma función encaminada a resarcir al tercero perjudicado. De ahí que el artículo 2344 del C.C. consagre la solidaridad en el pago de los perjuicios cuando el hecho que la origina se atribuye a dos o más personas, lo cual ocurre en el caso concreto del cual da cuenta el plenario.

Incluso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posición argumentativa que se plantea conforme lo expuesto en párrafos anteriores, pues, en sentencia del 10 de Febrero del año 2005, la H. Corporación precisó que *"(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones"*.

De igual manera cabe recordar que cualquier exclusión que quiera proponer la Aseguradora deberá figurar en la carátula de la póliza para que tengan validez, pues de lo contrario serán ineficaces.

A partir de lo manifestado es fácil observar que la excepción de mérito analizada en éste numeral, además de improcedente, se encuentra estructurada sobre la base de elucubraciones desprovistas del debido fundamento jurídico. Por tanto, se impone como corolario forzoso el considerar que el referido mecanismo de defensa procesal no está llamado a prosperar.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

- 4. SUJECCION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGUROS EN LA QUE SE IDENTIFICA LA POLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**
- 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**
- 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**
- 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Frente a estos medios de defensa nos atenemos a los que se demuestre dentro del proceso.

No obstante lo anterior en lo que hace relación al hecho que el valor asegurado no cubre las prestaciones que deben ser pagadas por la seguridad social o el SOAT porque así lo establece el contrato de seguros, no compartimos esta situación porque las condiciones de la póliza no pueden estar por encima de la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Basta tener en cuenta lo manifestado por el doctor GUILLERMO MARTINEZ RAVE, en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Décima Edición, Temis, pagina 624, que en su tenor literal dice:

“Las relaciones laborales de la víctima o perjudicado pueden ser causa de algunos beneficios económicos para ella o sus herederos. Cuando muere o queda invalida alguna persona por causa de un hecho dañino ocasionado por un tercero, los beneficios, pensiones o dineros que reciba de parte del empleador son personales, obtenidos gracias a su relación laboral y por tanto no tienen nada que ver con el hecho dañino ocasionado por el causante. Esta clase de beneficios, que se reconocen al perjudicado porque la víctima tenía una relación laboral (cesantías, vacaciones, primas, indemnizaciones, ayudas económicas, etc.) o porque está vinculada a una administradora de pensiones o a una administradora de riesgos profesionales, tampoco se descuentan”. (Se adjunta copia de dicha página)

Tampoco son descontables de la indemnización que se persigue dentro del proceso declarativo lo que la víctima o los causahabientes reciban del SOAT por concepto de pago por muerte o indemnización permanente, pues no tienen carácter indemnizatorio

En consonancia con lo anterior las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A., no pueden ser de recibo por las siguientes razones:

Diferentes decisiones jurisprudenciales de nuestros máximos organismos judiciales respecto a las excepciones planteadas por las compañías de seguros establecen que para que una excepción prospere la exclusión propuesta debe estar visiblemente establecida en la carátula de la póliza y no como es usual en la letra menuda de los extensos contratos de seguros.

Se apoya la sentencia en lo preceptuado en el artículo 44 de la ley 45 de 1990 que en su numeral 3° dice:



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA

“3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados en la primera página de la póliza”

De otra parte el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra lo siguiente:

«...Requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;**
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y**
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

Y las circulares externas no. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulo ii, 1.2.1.2., dicen lo siguiente: **«...a partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).**

“Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. no se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Y la 076 de 1999, **«... 2. Primera página de la póliza. en esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada»** (subrayado fuera de texto).

El Código de Comercio en la Sección IV que establece las normas que regulan el “seguro de responsabilidad”, en su artículo 1127 dice:

“Definición. Modificado. Ley 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA

No obstante lo anterior también se debe tener en cuenta lo establecido en la ley 1480 de 2011 o Estatuto General de Protección al consumidor que define las cláusulas abusivas como: “aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”

Igualmente, la Ley 1328 de 2009, “Estatuto de Protección al Consumidor Financiero” norma especial para el contrato de seguro establece la prohibición de incluir cláusulas lesivas a los intereses del asegurado, así:

Capítulo v

Cláusulas y Prácticas Abusivas

Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la superintendencia financiera de Colombia.

Parágrafo. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

En ese orden de ideas, toda «exclusión» que no figure en la carátula de la póliza según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

También hay que tener en cuenta que en el evento que nos ocupa la póliza expedida por Allianz Seguros S.A., contaba con una cobertura adicional denominada amparo patrimonial, que en el argot de los seguros la llaman el amparo del sinvergüenza, pues precisamente tiene como objeto proteger al asegurado o al conductor autorizado del vehículo cuando se violan o se infrinjan las normas de tránsito.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Entonces sostener ahora la aseguradora demandada que la póliza que amparaba al conductor del vehículo asegurado no cubre el siniestro por equis o ye motivo, es una de las tantas maniobras de que se valen las aseguradoras para sustraerse al pago del siniestro, porque las exclusiones figuran en la caratula de la póliza y además este contrato tenía contratado el llamado amparo patrimonial, encontrándonos nuevamente ante una vergonzosa realidad jurídica que genera tantas injusticias para las víctimas pues al ser la parte más débil siempre termina sufriendo las consecuencias de estas argucias.

Es por ello que la legislación, jurisprudencia y doctrina han tenido que buscar una salida protectora para la parte más débil de este tipo de contratos llamados de adhesión y en tal virtud las cláusulas que sean abusivas, oscuras, o que no sean de fácil entendimiento, deben ser interpretadas a favor de la parte débil.

En repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este tipo de cláusulas y traemos por ejemplo la sentencia proferida por la sala civil el 29 de agosto de 1980, M.P., Dr. Murcia Ballén que dice “Y es verdad, como lo apunta la sentencia recurrida, que la mayoría de las veces ocurre que tales contratos se hacen constar en formatos impresos que el asegurado ni siquiera se entera de su contenido anteladamente...”

Más adelante continúa diciendo “es igualmente cierto que, inspiradas en la equidad, jurisprudencia y doctrina han sostenido que estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión”.

Es inteligible que una persona pague su seguro y que posteriormente la aseguradora se valga de cualquier argucia legal o trate de hacer valer clausulas o condiciones de la letra menuda del contrato para no honrar su compromiso.

Otra sentencia de la sala civil de la H. Corte Suprema proferida el 2 de febrero de 2001 dentro del expediente 5670, por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo hace relación a la ineficacia de las cláusulas abusivas que son aquellas cláusulas que “favorecen excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”.

Y existen sin número de pronunciamientos de los despachos judiciales ante el síndrome de la doble personalidad que sufren las aseguraras que son unas al momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

Sin entrar a mayores miramientos, Allianz Seguros S.A. sí está llamada a responder por el pago de las coberturas contratadas en favor de las víctimas que aquí fungen como demandantes por todos los perjuicios causados tanto materiales como morales.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios presentados por la parte demandante, en primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, sería y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán en cuenta las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Ninguna de estas pruebas ha sido aportada al expediente y por lo tanto la objeción no puede prosperar.

La juiciosa y razonable estimación de perjuicios presentada por la parte demandante tiene como fundamento las fórmulas que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado aplica para estos efectos y demás aspectos juris

A.- PERITAJE FISICO

Se adjunta el INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE IRAC 08 – 2019 elaborado por la empresa CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTUALIZACION EN TRANSITO S.A.S. “CIAT” sociedad comercial de derecho privado, especializada en la actividad de reconstrucción de accidentes de tránsito, de reconocida solvencia y ampliamente conocida en el ámbito de los accidentes de tránsito.

Con este medio probatorio se demuestra sin ninguna duda que el señor SANTIAGO ANDRES SIERRA IBÁÑEZ conducía su vehículo a una velocidad mayor a 70 kilómetros por hora, en una vía urbana, en una zona escolar, y que dicho exceso de velocidad fue la causa eficiente que originó la tragedia que nos ocupa.

Hoja de vida del Ingeniero Andrés Pinzón:

https://drive.google.com/drive/mobile/folders/1IOmZOU5RyVnG0dM_8q-GxYVICapvtCvr?usp=sharing

Cabe destacar que el Señor Apoderado de la aseguradora demandada cuestiona la idoneidad del perito con los siguientes argumentos:

En primer lugar sostiene que Ingeniero Andrés Pinzón solo aporta dos publicaciones, y que por lo tanto incumple lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Lo anterior no es cierto porque la norma procesal no establece un número mínimo de publicaciones y el artículo en cita dice que se deberán relacionar las publicaciones que haya hecho, "**si las tiene**".

Igualmente en el anexo que contiene la hoja de vida del Ingeniero Andrés Pinzón, aparecen todos los dictámenes que había rendido hasta la fecha en que se elaboró el presente dictamen, y todos los soportes relacionados con su experiencia académica y laboral.

Igualmente en la pagina 40 del Dictamen Pericial, numeral 7, se hace la manifestación relacionada con el artículo 50 de la Ley 1562 de 2014.

B. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. del proceso me permito aportar el dictamen pericial que se indica en literal anterior.

Igualmente solicito se ordene comparecer a los peritos de IRS VIAL que suscribieron el respectivo dictamen los señores ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

Para lo cual solicito que la parte demandada se responsabilice de su comparecencia en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

C. TESTIMONIOS

A. Solicito se fije fecha y hora para escuchar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, con el fin declaren sobre la situación personal de la familia FLOREZ ROJAS, como los ha afectado por la muerte del señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS, desde el punto de vista físico, afectivo, económico, psicológico, sus relaciones con los demás y cualquier otra circunstancia que genere alguna alteración de sus vidas, así

a) PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA, C.C. 7.225.779, calle 18 No. 1 – 07, Tunja.

Celular: 313 330 47 76

Correo electrónico: pedroantoniob00@gmail.com

b) ANGELICA VANESSA JOYA ROJAS, C.C. 1.018.509.951, calle 24 No. 5 – 38, Tunja.

Celular: 320 343 15 10

Correo electrónico: rojasvanessa079@gmail.com

c) JUAN MANUEL CALDERON, C.C. calle 18 No. 1 – 07, Tunja.

Celular: 302 371 12 39

Correo electrónico: juan.calderon@uptc.edu.co



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

B. Se cite con las advertencia de ley, mediante comunicación proferida por el Despacho a la Física INES CELINA MONCADA FUENTES, Especialista I.R.A.T., de la Jefatura de Criminalística de la Secretaría de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con el fin que ratifique bajo la gravedad del juramento el análisis físico inicial No. 266 – 2018, aportando a la Indagación Penal No. 110016000013201812697

La mencionada funcionaria puede ser citada a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, Carrera 36 # 11-62; Bogotá D.C.

Correo electrónico: mebog.e30@policia.gov.co

e) Se cite con las advertencia de ley, mediante comunicación proferida por el Despacho al doctor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, Médico Forense, que suscribió el informe pericial de necropsia que se aportó al proceso, con el fin que ratifique bajo la gravedad del juramento el informe pericial y que de conformidad con su experiencia y formación académica aclare en que parte del cuerpo recibió el impacto el señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS.

El doctor FLOREZ ROJAS puede ser citado en la Calle 7A No. 12A-51, Bogotá D.C.

Teléfonos: PBX (57) 601 406 9944

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

PETICIÓN

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de su respectivo apoderado judicial, en el escrito presentado dentro del término de traslado del libelo introductorio incoado dentro del proceso de la referencia, por las razones arriba expuestas. Como consecuencia de ello, ruego a su Señoría **ACCEDER EN FORMA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** conforme a lo expresado en el petitum de la misma, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Del señor Juez, Atentamente:

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. No. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. No. 65.583 del C. S. de la Judicatura